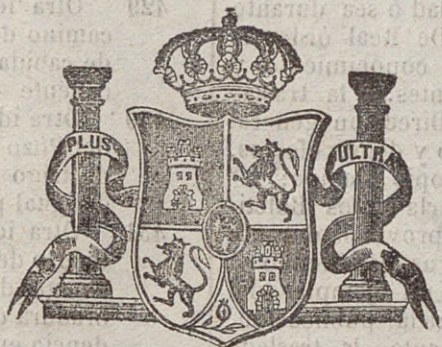


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—Sus MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las vivas aclamaciones.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre último, me comunica la siguiente Real orden.

«El Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Señor.: El Ingeniero general interino dijo á este Ministerio en comunicacion de 14 de Junio último lo siguiente.—En la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año se instruyen en los Regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallon provincial del punto donde reside del padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la di-

ficultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos estas no los remiten por no poder satisfacer los interesados su coste no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los espresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los Gefes de los cuerpos se les dirige que no los envian por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de esto los consiguientes perjuicios, y el no saber que determinacion tomar en los cuerpos por ser imposible la continuacion del expediente respectivo, resultando que unicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan siende una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los Regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se las piden.—Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias no existen escribanos públicos y otras que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Ilmo. Sr. Asesor general del cuerpo á quien consulté sobre el particular me manifestó que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los espiden puedan unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo que si los interesados son pobres nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica puesto que no se espiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente:—Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de esponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallan en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año, V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (Q. D. G.) la resolucion que es-

time mas conveniente.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (que Dios guarde) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preeptuado en el anterior inserto.

Cuya soberana Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que tenga cumplido efecto cuanto en ella se previene, por parte de las autoridades á quienes correspondan.

Albacete 27 de Octubre de 1862.

José Gallostra.

OTRA NÚMERO 371.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Son ya tan generales los deplorables efectos que está produciendo en el viñedo la enfermedad del oidium, que no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno de S. M. para adoptar medidas eficaces y poderla combatir, ha consultado varios puntos á las provincias oyendo para ello el dictámen de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y como del de la de esta provincia resulte que la intensidad de tan destructora enfermedad es cada dia mayor y que el medio empleado con mas ventaja ha sido el azufrado de las vides, valiéndose del Fuelle Gallegos premiado en la exposicion de 1857 que se vende en Madrid calle de Latoneros núm. 2, invirtiendo en este aparato cinco libras de flor de azufre por cada 400 vides y gastando en esta operacion tan solo medio jornal, he acordado hacer estas observaciones para conocimiento de todos los agricultores.

Albacete 25 de Octubre de 1862.

José Gallostra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aproximándose la época de aprobar los presupuestos para la inversion de los fondos del material de las escuelas de primera enseñanza de la provincia para el año de 1863, que los Maestros y Maestras, teniendo á

la vista [el que rige en su establecimiento en el presente, deben pasar á la Junta local respectiva, se encarga á estas corporaciones remitan dichos presupuestos por duplicado á esta Superior con su informe, ántes del 15 del inmediato mes, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858; advirtiéndole que cada uno de los Maestros deben incluir el número de ejemplares del Manual de Agricultura y Cartilla Agraria publicadas por el Excmo. Sr. Don Alejandro Olivan necesarios para que tan importante enseñanza adquiera la mayor estension posible: que á cada uno debe acompañarse una lista de los libros de testo que tienen adoptados en los diferentes ramos de enseñanza que abraza el programa de su Escuela con esplicacion de los autores, y una relacion ó inventario de todos los enseres y demás objetos que haya en la misma, visados por el Presidente de la Junta local. Los maestros de las escuelas superiores incluirán tambien en el suyo un ejemplar del mapa de España publicado por el Sr. D. Francisco Coello.

Esta corporacion espera del celo y eficacia de aquellas llenarán este servicio para la época que se les señala, con lo cual contribuirán á establecer una regularidad en la parte económica de la primera enseñanza, y al fomento de ella para cuyo efecto enterarán á los maestros y maestras de sus respectivos pueblos de lo dispuesto en esta circular, advirtiéndoles tambien que para estender aquellos tomen los impresos que la Junta provincial tiene aprobados.

Albacete 25 de Octubre de 1862. El Presidente, José Gallostra.—El Secretario, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El Sr. Gobernador de esta provincia en 30 de Setiembre último participa á esta dependencia que la Excelentísima Diputacion provincial, se ha servido conceder su superior autorizacion á los Ayuntamientos que se espresan á continuacion para realizar el importe de la contribucion de consumos respectiva al año próximo venidero de 1863 por los medios que á cada uno se señala.

- Abengibre.
- Alatóz.
- Alcaráz.
- Alborea.
- Alcadozo.
- Balsa de Vés.
- Bienservida.
- Casas-Ibañez.
- Casas de Juan Nuñez.
- Casas de Lázaro.
- Corral-Rubio.
- Cenizate.
- Cotillas.
- Chinchilla.
- Fuente-álamo.
- Fuente-albilla.
- Férez.
- Golosalvo.
- La Herrera.
- Hoya Gonzalo.
- Jorquera.
- Letur.
- Lietor.
- Madrigueras.
- Montalvos.
- Molinicos.
- Navas de Jorquera.
- Ossa de Montiel.
- Ontur.
- Peñas de S. Pedro.
- Pozo-hondo.
- Pozuelo.
- Pétrola.
- Recueja.
- Riopar.
- S. Pedro.
- Socobos.
- Valdeganga.
- Villa de Vés.
- Villaverde.
- Villatoya.
- Villapalacios.

Por arriendo de las especies con la venta exclusiva al pormenor.

- Ballestero.
- Povedilla.

Por arriendo de algunas especies con venta exclusiva al pormenor y el resto por repartimiento.

- Casas de Vés.
- Montealegre.
- Villamalea.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que anteceden, procedan desde luego con arreglo á lo prevenido por la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 á las operaciones que deben practicar segun los casos en que respectivamente se encuentran.

Albacete 27 de Octubre de 1862.
P. O., Ramon Olcina.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del mes actual dice á esta Administracion lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (que Dios guarde,) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda: y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los

documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole al propio tiempo: 1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este Centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden transcripta, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demás que se encuentran en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requiriendo sus documentos en el término que se concede. Y 3.º que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Lo que comunico por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos individuos que hayan dejado de presentar los documentos traslativos de dominio que devenguen derecho á la Hacienda, á la toma de razon en los Registros de la propiedad, y á fin de que aprovechando esta Real gracia, se eviten pasado su plazo, que se proceda contra ellos egecutivamente.

Albacete 21 de Octubre de 1862.—
Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero situadas en término jurisdiccional de la villa de Munera, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Munera ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 30 de Noviembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 24 de Octubre de 1862.
M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta on cada año. Rs. Vn.
421	Una tierra de una fanega de trigo de sembradura inmediata al molino del Cojo, procedente de la Iglesia Parroquial, en	12
425	Un cercado en el Altozano de cabida 3 celemines procedente de id. en	20

428	Una haza de 6 fanegas linde Francisco Moreno y Alejandro Gonzalez de idéntica procedencia, en	25
429	Otra id. situada en el camino de los Mirones, de cabida 6 fanegas procedente de id., en	25
430	Otra id. en la Cañada del Pozo de tres fanegas de trigo de sembradura de igual procedencia en	15
431	Otra idem sita en el Cuarto del Rubial de tres fanegas de trigo de sembradura de igual procedencia en	18
435	Otra id. en la Cañada del Saezo de caber como de unas 6 fanegas de igual procedencia, en	116
438	Un cebadal en el sitio de la heredad de los Rosillos de 14 celemines.	
439	Otro id. de 6 celemines, linde Pedro Escudero y Francisco Fernandez, procedente de idem.	
440	Otro id. de una fanega linde Pedro Escudero de idéntica procedencia	
441	Otro id. de 16 celemines camino de la Fuente procedente de idem.	
442	Otro id. de una fanega procedente de id.	
443	Una haza de 20 fanegas linde Pedro Escudero y Juan Blazquez.	
444	Otra id. de 12 fanegas linde herederos de Cristobal Rosillo y otros.	
445	Otra id. de 5 fanegas linde Pedro Escudero y Juan Blazquez, procedente de id.	
446	Otra id. de 18 fanegas linde con tierras procedentes de las Monjas Bernardas de dicha villa de Munera, cuya finca con las ocho anteriores salen á la subasta de arrendamiento por el tipo de ciento cuarenta	140
420	Otra haza sita en el Gabilan de 5 fanegas de trigo de sembradura que perteneció á la cofradia de Santa Ana, en	6
426	Una tierra sita en Hoya Pareja, de caber dos fanegas de sembradura procedente de la Cofradia de Animas, en	20
427	Otra id. en id. procedente de id. en	20
447	Un tajon de tierra mas bajo de la Florida procedente de Nuestra Señora de la Fuente de Munera, en	200
449	Un pedazo de tierra de secano en el sitio del Concejo de caber de dos almudes de sembradura que perteneció á la Cofradia de Nuestra Señora de la Fuente, en	28
450	Otro id. de tres almudes de igual procedencia, en	56

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas sitas en Munera procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 30 de Noviembre de 1862 en esta capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador que sus-

cribe, y en Munera ante el Alcalde constitucional el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por el Señor Gobernador civil.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Octubre de 1862.—
M. Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el estado.

Escribano Peon
POR LAS SUBASTAS. bano. público

En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento 6

Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que esceden de 20.000 rs. incluso testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por las de 501 hasta 20.000.	20	»
Por las de 20.001 en adelante.	30	»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde constitucional de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que debiéndose presentar a la Administracion de Hacienda pública de esta provincia ántes del día quince del próximo Noviembre, las listas formadas por esta Junta peritica del movimiento que haya tenido la riqueza inmueble en este distrito municipal durante el corriente año; y debiendo regir el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia aprobado para el presente año en los seis primeros meses del entrante de sesenta y tres, segun lo dispuesto en Real orden de primero del que rige; con el fin de que los que hayan sufrido variacion en la propiedad no sean perjudicados en sus respectivas cuotas de contribucion en los primeros seis meses referidos, se advierte tanto a los vecinos como hacendados forasteros en este distrito municipal, presenten en esta Secretaria hasta el ocho del próximo Noviembre, nota de la alteracion que hayan sufrido; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo el que así no lo egecute quedará en el mismo estado en que se encuentra en el enunciado repartimiento sufriendo los perjuicios que son consiguientes.

Chinchilla veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Aaran Tornero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Bernardo Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial territorial.

Hago saber: Que por acuerdo de las corporaciones que tengo el honor de presidir, quedan espuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días el amillaramiento y apéndice de la riqueza territorial de este distrito que han servido de base para la derrama de la contribucion del año actual, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse nuevamente de sus partidas y presentar en su vista relaciones espresando el aumento ó disminucion de propiedad que hubieren tenido y el nombre del individuo de quien proceda el alta ó baja ocurrida; todo de conformidad á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para formar los recibos talonarios de la contribucion territorial del primer semestre del año venidero.

Y para conocimiento de los hacendados forasteros se publica el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Villarrobledo 25 de Octubre de 1862.—Bernardo Ortiz.—Gregorio Urbano Romero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEALEGRE.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 1.º del corriente, y prevenciones hechas por la Direccion general de Contribuciones y la Administracion de Hacienda pública de la provincia; se previene á los hacendados forasteros, y á los vecinos de esta villa, que en el término perentorio de ocho días presenten en la Secretaria de la misma, relaciones de las fincas rústicas y urbanas, y de la ganaderia de todas clases sujeta á la contribucion territorial que hayan adquirido, vendido, enajenado ó permutado en el corriente año, expresando sus sitios y linderos, y las especies y clases de la ganaderia; y tambien las fincas que hayan dejado de llevar en arrendamiento y las que hayan tomado de nuevo, con sus situaciones y linderos, con objeto de hacer las altas y bajas correspondientes en el repartimiento de dicha contribucion correspondiente al primer semestre de 1863; en la inteligencia que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Montealegre 25 de Octubre de 1862.—Felipe Montes.—P. S. M., Julian Navarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DE VES.

D. Antonio Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la Villa de Ves.

Hago saber: Que en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, presenten todos los vecinos y terratenientes sugetos á la contribucion territorial en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan tenido en sus bienes, expresando en caso de este, quien es el que ha adquirido los bienes que le constituyen, y en caso de aquella de quien los han adquirido, prevenidos que si pasado el término señalado no lo realizan, les para el perjuicio que haya lugar.

Villa de Ves 20 de Octubre de 1862.—Antonio Carrion.—Pascual Piñeras, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, por inmuebles, cultivo y ganaderia que deban sufrir alteracion en la riqueza imponible, con que figuran en el repartimiento del año actual por efecto de aumento ó disminucion en el presente año, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una declaracion, manifestando las altas ó bajas que deban experimentar, especificando las fincas que los motivan, y sugetos á quienes pasan segun el caso.

Ossa de Montiel 25 de Octubre de 1862.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate para ningun articulo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura, el día 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 23 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 6 de Noviembre próximo inmediato, á las doce en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios limites fijados, y las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

- 380 de 1.ª clase, candeal, peso de 93 libras la fanega.
- 930 de 2.ª id. candeal. } de 93 libras.
- 3,301 de 2.ª id rubio. }
- 6.611 quintales, para la Factoria de Badajoz.
- 693,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la Factoria de Cáceres.
- 815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 95 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.
- 1.424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.
- 9.345,69 quintales.—Precio limite, 64, 26 rs. quintal.—Garantia, 48.000 rs.

CEBADA.

- 8.520 quintales del pais, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.
- 1.135,87. id. 71 libras. . . id. Cáceres.
- 2.016,88. id. 68 libras. . . id. Jerez de los Cab.
- 6.489,45. id. 69 libras. . . id. Olivenza.
- 18.160,20 quintales.—Precio limite, 56,98 rs.—Garantia, 78.000 rs.

PAJA.

- 15.000 quintales para Badajoz. } De trigo ó de cebada.
- 1.788,50 Cáceres. }
- 2.968,62 Jerez de los Caballeros. }
- 10.528,20 Olivenza. }
- 28.282,32 quintales.—Precio limite, 10,19 rs.—Garantia, 19.000 rs.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Negociado 3.º

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder á la provision de cuatro plazas mas de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia mas crecientes del pais asignando un director á cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Gefe, señalando á los primeros el sueldo de 9.000 reales anuales y al segundo, ó sea el Gefe, el de 12.000 reales pero sin derecho ni aquellos ni éste á indemnizacion alguna. Estos sueldos, con más 3.000 rs. para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Excm. Diputacion en 19 de Agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director gefe, se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el día 30 inclusive del próximo mes de Noviembre.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- Y 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, á quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los más beneméritos, se sujetarán á un exámen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El exámen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán á las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el termino de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El exámen tendrá lugar en los días tres, cuatro, cinco y seis del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Pontevedra Setiembre 24 de 1862.
El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

SECCION NO OFICIAL.

BOLETIN GENERAL

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

PROSPECTO.

Si al anunciar nuestra publicacion lo hiciésemos guiados por otros sentimientos que los que nos animan, tal vez seriamos mas extensos en probar la utilidad que esta lleva en su ser respecto á los Ayuntamientos, Corporaciones y Empleados dependientes de Gobernacion; pero como quiera que los nuestros solo se cifran en el deseo de prestar este, aunque pequeño servicio, al ramo á que pertenecemos, nos limitaremos á exponer algunas ligeras consideraciones acerca de la indole especial de esta obra.

La experiencia, móvil principal del saber humano, y espejo en donde se retratan las necesidades de los pueblos, asi como aquellas precisas para su buena administracion, nos ha enseñado como principio inconcuso que en el gobierno de una nacion, una de sus principales bases ha de ser la homogeneidad en todos sus actos; homogeneidad que ha de abrazar desde el centro que dispone hasta el mas pequeño de los que ejecutan, puesto que sin ella rayaria en lo imposible el planteamiento general de las leyes y órdenes que para toda una nacion se confeccionan.

Dividida la administracion en siete grandes centros (Ministerios), y subdivididos estos en varios ramos distintos entre si, los que se rigen por diversas leyes que al llevarlas al terreno práctico se modifican ó reciben mas latitud, segun los casos extraordinarios que se presentan, las objeciones que surgieren ó la interpretacion que se las dá, la legislacion cada dia sufre nuevas alteraciones, produciendo reales órdenes y disposiciones que imprimen carácter en la marcha de los asuntos públicos, y las que se hace indispensable tener á la vista, si es que ha de evitarse la confusion que de su nó observancia resultaria á la administracion.

Estas graves consideraciones, unidas á varias otras que seria prolijo enumerar, dieron lugar á que se fun-

dase la *Coleccion Legislativa de España*, única obra consultiva que en administracion por muchos años se ha conocido; mas á medida que se tocaban los beneficios producidos por la reunion de toda la legislacion, tambien se presentaban los inconvenientes que se desprenden de coleccionar en una sola obra disposiciones distintas entre si, emanadas de diversos centros, puesto que no es posible insertar en ella mas que las leyes y reales decretos, y no esas disposiciones especiales y aclaratorias para cada ramo, las que en la generalidad de los casos son tanto ó mas precisas que aquellas, toda vez que interpretan, aclaran, modifican y hasta varian su verdadera inteligencia y aplicacion.

Conocidos palpablemente estos inconvenientes, el primero de los Ministerios que tomó la iniciativa fundando una publicacion especial para los ramos que de él dependen fué el de Hacienda, siguiéndolo mas tarde el de Fomento, cuyos *Boletines* son hoy las obras precisas de consultas para todas las dependencias, corporaciones y empleados dependientes de aquellos centros.

Negar la respectiva importancia de estos dos Ministerios seria no conocer lo que es la administracion, y sobre todo la del primero, tan vasto por los ramos que abraza, cuanto por la indole de estos; pero afirmar que el de la Gobernacion á mas de esta reúne la que le presta su legislacion, por la influencia moral que ejerce en los pueblos y por ser donde reside el gobierno interior de la nacion, solo es concederle lo que por sí le corresponde.

Ahora bien: si el fundamento de las leyes, y mas particularmente de las de Gobernacion, son las necesidades, costumbres y desarrollo de los pueblos, y estas, merced á los adelantos, sufren modificaciones paulatinas, claro es que aquellas tienen que atemperarse á la marcha de estas y sufrir reformas en su aplicacion y latitud, dando lugar á que cada dia se dicten nuevas y variadas disposiciones que forman la legislacion, si puede decirse, corriente de los Ministerios.

Esta legislacion, esparcida, puesto que unas veces aparece en la *Gaceta* y otras se les comunica á los gobiernos de provincias por medio de circulares, de las que tienen necesidad de sacar copias los negociados de los gobiernos, ó las corporaciones á que afectan, ya se refieren á las Diputaciones y Consejos provinciales, ya á los Ayuntamientos, ya á las Juntas, Secretarías y establecimientos de Beneficencia, ya á las Administraciones de Correos, ya á los Establecimientos penales ó ya á Telégrafos, Contabilidad, Orden Público, Construcciones

civiles, Quintas, Estadística, etc., etc., etc., va á ser el objeto de la publicacion, autorizada por S. M. por Real orden de 16 de Julio de 1862, que vamos á publicar bajo el titulo de *Boletín General del Ministerio de la Gobernacion*.

Este se dividirá en tres secciones: la primera y mas importante, contendrá por orden riguroso de fechas, todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias y resolutivas que afecten en algo á cualesquiera de los ramos que dependen de Gobernacion; la segunda, destinada para insertar los Anuncios Oficiales del Ministerio, se llenará con aquellos que se refieran á provision de plazas por oposicion, subastas, arriendos, etc., etc., etc., y la tercera y última, cuyo objeto es el movimiento de empleados, será extensiva á señalar, por Direcciones y ramos, los nombramientos, traslaciones, permutas y cesantías que vayan ocurriendo.

Desarrollado ya nuestro pensamiento, y explanadas algunas ligeras consideraciones acerca de él, solo nos falta consignar nuestra gratitud como empleados del ramo, para con el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y demás jefes del Ministerio, por la benevolencia con que han acogido la instalacion del Boletín, y por la proteccion que desde luego le han dispensado al mandar sea de abono en las cuentas de todas las Corporaciones, Juntas y Municipios, la cantidad importe de la suscripcion, toda vez que se considera como muy útil para estas el tener coleccionada en una sola obra la legislacion que ha de servirles para evitar inútiles consultas y para facilitarles el mejor acierto en aquellos asuntos que, por su indole especial, dan lugar á perentorias dudas.

Confiados en el interés y proteccion que ha de dispensarnos el ramo á quien nos dirigimos, no omitiremos gasto alguno para que esta obra llene el objeto á que está destinada, esperando que tanto las Corporaciones como los empleados, prestarán á nuestro pensamiento el franco y leal apoyo que en el Ministerio hemos encontrado.

BASES DE LA PUBLICACION.

El Boletín General del Ministerio de la Gobernacion se repartirá todos los lunes, en papel y tamaño igual al del presente prospecto dando principio su publicacion en el inmediato mes de Octubre. Constará cada entrega de las páginas suficientes para insertar toda la legislacion que se vaya confeccionando, asi como los Anuncios Oficiales y movimiento que ocurra en los empleados.

En el primer número aparecerá la

division por Direcciones de los ramos que abraza Gobernacion, y la subdivision de estas por negociados, con los asuntos que á cada uno competen.

Al fin de cada cuatrimestre ó semestre se acompañará á los suscritores un indice de todas las disposiciones publicadas, que para la mejor y mas fácil inteligencia será, primero por orden correlativo de fechas y seguidamente por Direcciones, con el objeto de que á primera vista pueda verse en qué dia, por qué Direccion y por cual negociado fueron expedidas las disposiciones que se inserten.

Cada cuatrimestre ó semestre formará tomo separado, acompañando al indice una elegante cubierta.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

En Madrid y en provincias.

Tres meses. 20 rs.
Seis id. 40
Un año 80

En Ultramar.

Tres meses. 30 rs.
Seis id. 60
Un año 120

MODO DE VERIFICAR LA SUSCRICION.

En Madrid, en las oficinas del Boletín, calle del Carmen, número 19, cuarto segundo.

En provincias, por carta directa á Don Guillermo Laá y Rute, Director del Boletín General del Ministerio de la Gobernacion, acompañando letra de su importe en libranza particular ó del giro mútuo, admitiéndose tan solo los sellos de correos para pago de suscripcion en el caso de que no hubiese otro medio de girar.

No se servirá suscripcion alguna cuyo pago no sea adelantado.

NOTA. Las reclamaciones que se pidan respecto á números extraviados, solo se servirán dentro de los tres primeros meses en que esta haya ocurrido.

MANUAL DE LOS POSITOS

POR D. BENIGNO VILLALBA, DECANO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE VALLADOLID.

Comprende el Reglamento de dos de Julio de 1792, anotado y toda la legislacion vigente del ramo. Además contiene cuantos modelos y formularios de expedientes puedan necesitarse, para la documentacion de las cuentas y buena administracion de los Positos.

Se vende á 12 rs. en Valladolid, Plaza Mayor núm. 10, ó remitiendo al autor libranzas sobre el Tesoro por la misma cantidad, ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos y se servirá el Manual, franco, por el correo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.—Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluvio-metro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
27	705,84	0,65	14	15,4	1,4	7,8	6	1,8	10,6	5,6	81	81	N. E.	19,278	8,12	Cubierto con frio.
28	701,29	2,65	20,2	14,2	6,0	8,9	6,3	2,6	11,5	5,3	86	77	N. O.	1,260	1,54	Cubierto.